

RESOLUCIÓN 147-2022
EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 178 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, disponen que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las garantías básicas allí establecidas;
- Que** el artículo 177 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*;
- Que** el artículo 181 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán funciones del Consejo de la Judicatura además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...).”*;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa: *“(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...).”*;
- Que** el artículo 221 del Código Orgánico General de Procesos, prescribe que: *“Perito. Es la persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia. (...).”*;
- Que** el artículo 511 del Código Orgánico Integral Penal, establece las reglas generales aplicables a las y los peritos;
- Que** el artículo 14 del Código Orgánico de la Función Judicial, preceptúa: *“PRINCIPIO DE AUTONOMÍA ECONÓMICA, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA. -La Función Judicial goza de autonomía económica, financiera y administrativa. Administrativamente se rige por su propia ley, reglamentos y resoluciones, bajo los criterios de descentralización y desconcentración.”*;

- Que** el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto a los recursos, prescribe: “(...) *Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno (...)*”;
- Que** el artículo 264 numerales 9 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone como facultades del Pleno del Consejo de la Judicatura: “9. *Fijar y actualizar: (...) c) el monto de las tasas y establecer las tablas respectivas por informes periciales, experticias y demás instrumentos similares necesarios en la tramitación de causas, así como organizar el sistema pericial a nivel nacional. d) el monto de costas procesales relativos a los gastos del Estado en cada causa. El monto que se cobren por estas diligencias judiciales o procesales podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura en la forma que establezca la resolución que para el efecto se dictará por esta entidad; y sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos, cuidando que estos sean debidamente calificados y acrediten experiencia y profesionalización suficiente. (...) 10 Expedir, modificar, derogar e interpretar obligatoriamente (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (periodo 2013-2018), mediante Resolución 040-2014, de 10 de marzo de 2014, expidió el “**REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**”, reformado con resoluciones: 009-2015, de 27 de enero de 2015; 327-2015, de 14 de octubre de 2015; 067-2016, de 25 de abril de 2016; 126-2016, de 28 de julio de 2016; 068-2017 de 10 de mayo de 2017 y, 75A-2018, de 19 de septiembre de 2018;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2022-4168-M, de 22 de junio de 2022, suscrito por la Dirección General del Consejo de la Judicatura, quien remitió el Memorando CJ-DNDMCSJ-2022-0177-M, de 10 de febrero de 2022, Memorando circular CJ-DNDMCSJ-2022-0188-MC, de 22 de junio de 2022, de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; así como el Memorando CJ-DNJ-2022-0340-M, de 25 de marzo de 2022 y el Memorando circular CJ-DNJ-2022-0167-MC, de 22 de junio de 2022, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contienen el informe técnico, jurídico y el proyecto de resolución respectivo, recomendando su aprobación; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales establecidas en el artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 264 numerales 9 y 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

EXPEDIR EL REGLAMENTO DEL SISTEMA PERICIAL INTEGRAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1: Ámbito de aplicación.- Este Reglamento regulará todos los aspectos relacionados con la calificación, gestión, administración y disciplina de las y los peritos de la Función Judicial a nivel nacional.

Artículo 2: Principios.- El Sistema Pericial Integral de la Función Judicial se regirá por los principios de legalidad, transparencia, credibilidad, alternatividad, igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, méritos, independencia, imparcialidad, especialidad, autonomía, responsabilidad, entre otros, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Artículo 3: Administración del Sistema Pericial Integral.- La Subdirección Nacional de Órganos Auxiliares y Sistema Pericial del Consejo de la Judicatura será la encargada de administrar el Sistema Pericial Integral regulado por el presente Reglamento. Esta gestión se coordinará con la Fiscalía General del Estado, la Escuela de la Función Judicial, la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, las Direcciones Nacionales y las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura.

La o el Director Provincial del Consejo de la Judicatura, asignará la responsabilidad de coordinación del Sistema Pericial a una o un servidor judicial.

Artículo 4: Calidad de perito.- Toda persona para ser considerada como perito, debe estar previamente calificada por el Consejo de la Judicatura de conformidad con el Código Orgánico General de Procesos y este Reglamento.

No será obligatoria la calificación en caso de que se trate de una o un experto que no tenga su domicilio en el Ecuador y que sea designada o designado como tal para un juicio, cuando no existan peritos de la especialidad correspondiente en el país.

En casos extraordinarios, cuando en una fase pre procesal o proceso judicial se requiera una o un perito en determinada especialidad para la cual no existan peritos calificados, excepcionalmente se requerirá la participación de una experta o experto en la especialidad requerida, en cuyo caso no se exigirá la calificación y se procederá conforme a lo establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO II CALIFICACIÓN DE PERITOS

Artículo 5: Procedimiento para la calificación.- El proceso de calificación de peritos se regirá de conformidad con las siguientes normas:

1. La o el aspirante llenará de forma completa el Formulario 1 que se encuentra en la web institucional www.funcionjudicial.gob.ec y lo enviará al Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura, a través de la página web, en donde solicitará su calificación pericial. El mismo que le otorgará las claves de usuario y contraseña para acceder al Sistema Pericial de la Función Judicial;
2. Luego de cumplir con la actividad anterior, la o el aspirante presentará físicamente en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, los documentos y los Formularios 2 y 3 previstos en este Reglamento, los cuales deberán ser escaneados previamente por la o el interesado y subidos al Sistema Informático Pericial a través de la página web www.funcionjudicial.gob.ec. En caso de que no suba la información y no la presente físicamente dentro de los siguientes (4) cuatro días plazo, caducará su derecho

para hacerlo. En este último supuesto, si la persona interesada persiste en su intención de calificarse como perito, debe comenzar nuevamente el proceso de calificación;

3. La dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, verificará primeramente si la persona interesada se encuentra incurso en alguna prohibición o inhabilidad constante en este Reglamento. En este caso, se negará la calificación solicitada. Si la persona no se encuentra inmersa en prohibición o inhabilitación alguna, se procederá a la revisión y análisis de la documentación presentada, a efectos de que se cumpla con lo determinado en este Reglamento.

Tendrá un plazo de (4) cuatro días desde la presentación física de la información para resolver la calificación de la o el solicitante; y,

4. En caso de que exista alguna inconsistencia entre la documentación situada en el Sistema Informático Pericial con la presentada en físico, la persona interesada tendrá un plazo de un (1) día para corregirla desde que se le notifique con el particular. En caso de que no realice la corrección en el plazo previsto, se negará la calificación solicitada.

Artículo 6: Requisitos.- Las personas que deseen calificarse como peritos de la Función Judicial, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad, ser legalmente capaces y estar en ejercicio de sus derechos de participación;

2. Ser conocedoras o conocedores y/o expertas o expertos en la profesión, arte, oficio, o actividad para la cual soliciten calificarse;

3. En el caso de profesionales, tener al menos dos (2) años de graduadas o graduados a la fecha de la solicitud de calificación, cuyo título profesional se encuentre debidamente inscrito en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación "SENESCYT"; y, cumplir con los requisitos de experiencia establecidos en este Reglamento. Para las y los demás expertos tener al menos dos (2) años de práctica y experiencia a la fecha de la solicitud de calificación en el oficio, arte o actividad en la cual tengan interés de calificarse;

Tratándose de profesionales en medicina humana que soliciten su calificación para una especialidad médica, deberán acreditar los títulos de tercer y cuarto nivel debidamente inscritos en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación "SENESCYT".

4. No hallarse incursos en las inhabilidades o prohibiciones para ser calificada o calificado como perito previstas en este Reglamento.

Artículo 7: Requisitos para calificar personas jurídicas.- Las personas jurídicas podrán obtener su calificación, presentando los siguientes documentos:

1. Instrumento público de constitución o creación de la persona jurídica, cuyo objeto social tenga relación con la o las especialidades en las que se va a calificar;

2. Registro Único de Contribuyentes – RUC - actualizado en el que conste la actividad relacionada con la especialidad en la que se requiere calificar como perito;

3. Listado de profesionales que prestarán sus servicios como peritos, los cuales deben cumplir los requisitos establecidos en este Reglamento y estar calificados como peritos de la Función Judicial. La persona jurídica contará con al menos dos (2) peritos para que proceda su calificación. Los expertos que sean parte de la persona jurídica deberán cumplir con los requisitos y no encontrarse dentro de las inhabilidades y prohibiciones determinadas en este Reglamento;

4. Demostrar capacidad técnica y operativa para la realización de las pericias en la especialidad en que se solicite la calificación; por lo cual la persona jurídica postulante deberá cancelar el costo establecido en el presente Reglamento por cada especialidad a calificarse.

5. Certificados de cumplimiento de obligaciones con la Superintendencia de Compañías o cualquier otra institución pública de control, según cada caso y cuando corresponda; y,
6. Certificado de inscripción en el Registro Mercantil.

Artículo 8: Inhabilidades y prohibiciones de las personas naturales.- No podrán obtener su calificación como peritos, así como no podrán renovar la calificación obtenida, quienes incurran en las siguientes causales:

1. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito en contra de la administración pública, perjurio, lesa humanidad, odio, sexual o por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
2. Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por un delito sancionado con pena de privación de la libertad durante el último año, previo a la fecha de la presentación de la solicitud de calificación o su renovación, mientras dure la condena correspondiente.
3. Las personas que incurrieren en falsedad, adulteración o inexactitud de los datos incluidos en los formularios de calificación o de los documentos que anexen o presenten como parte de su proceso de calificación ante el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9: Costo por solicitud de calificación y renovación.- Fíjese en CINCUENTA (USD 50,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, el valor de la petición de calificación; y, la suma de TREINTA (USD 30,00) DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, la solicitud de renovación. Estos valores serán depositados previamente a la presentación de las solicitudes y documentos, en la cuenta bancaria de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

Exceptúese el pago de estos valores a las personas solicitantes de calificación o renovación de la calificación que sean servidoras o servidores de instituciones u organismos del sector público, siempre que tengan entre sus funciones la emisión de informes o actuación como peritos y no perciban valor adicional alguno por el cumplimiento de estas funciones. Esto será justificado con el certificado que emita la Unidad de Talento Humano de la institución correspondiente.

Artículo 10: Documentos y anexos a presentarse.- Las personas que deseen ser calificadas como peritos de la Función Judicial deberán cumplir con la normativa de este Reglamento y presentarán en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, los siguientes formularios, documentos y anexos:

1. Solicitud de calificación dirigida a la o el director Provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, en el Formulario 1 situado en el enlace “Peritos” de la página web del Consejo de la Judicatura; para el caso de personas jurídicas, será suscrito por su representante legal;
2. Hoja de vida de la o el solicitante, en el Formulario 2, situado en el enlace “Peritos” de la página web del Consejo de la Judicatura. Las personas jurídicas presentarán una copia certificada de sus estatutos sociales;
3. Copia de los siguientes documentos: certificado o certificados de experiencia otorgados por instituciones públicas o privadas y cualquier otro documento adicional que considere la persona solicitante para acreditar sus conocimientos y experticia;

4. Para el caso de extranjeras o extranjeros, copia certificada por notaria o notario de las páginas de identificación del pasaporte, cédula de identidad y/o de la visa con por lo menos treinta (30) días de vigencia a la fecha de la solicitud, a más de los requisitos de experiencia y capacitación, legalizados de conformidad con la ley;

5. Comprobante de pago no reembolsable de la solicitud de certificación o renovación.

Los documentos y formularios previstos en este artículo estarán ubicados en la página web www.funcionjudicial.gob.ec y serán presentados físicamente en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, así como previamente escaneados. La o el interesado deberá subirlos al Sistema Informático Pericial a través de la misma página web. En el proceso de renovación de la calificación pericial no será necesario presentar nuevamente aquellos documentos que ya fueron incluidos en la solicitud de calificación inicial.

La información correspondiente a identificación personal, derechos de participación, registro único de contribuyentes y títulos profesionales, así como cualquier otra que se determine en el futuro, será verificada y convalidada en línea por parte de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

Las y los postulantes deberán justificar su experticia presentando copias certificadas por notaria o notario de aprobación de programas académicos y/o de capacitación cursados en los últimos cinco (5) años. También podrán justificar su experiencia previa adjuntando copias certificadas por notaria o notario de al menos cinco (5) informes periciales presentados en los últimos tres (3) años en fase pre procesal o proceso judicial. Todos estos documentos e información serán evaluados por el Consejo de la Judicatura para el otorgamiento de la calificación correspondiente.

Artículo 11: Otorgamiento del certificado de perito y plazo de validez.- Una vez que la persona solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento, la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, otorgará el certificado de calificación de perito del Consejo de la Judicatura, el cual tendrá validez de dos (2) años. La identificación de calificación será conferida por las o los directores provinciales y contendrá:

1. Nombres y apellidos completos o razón social;
2. Número de cédula de ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes RUC, según proceda;
3. Número o código de calificación;
4. Tiempo de vigencia; y,
5. Área y especialidad a las que corresponde la calificación.

Para presentarse ante la autoridad judicial competente en audiencias y en todas las diligencias a las que sean convocados, se deberá verificar la calidad de la o el perito. La calificación tendrá validez a nivel nacional.

Cuando una persona haya sido calificada como perito, se le asignará un código y se le abrirá un expediente personal en el Sistema Informático Pericial, el cual será utilizado para efectuar la evaluación y el seguimiento de sus actuaciones posteriores en el ejercicio de su actividad pericial.

En caso de que no se cumpla con los requisitos previstos en este Reglamento, la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, notificará por escrito a la persona

interesada que su petición no ha sido aceptada, indicando los motivos de tal negativa, de conformidad con el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 12: Renovación de la calificación de perito.- La renovación de la calificación podrá ser solicitada con treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la calificación original, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Certificado de aprobación del Curso Básico de Peritos; y,
2. Comprobante de pago por concepto de renovación.

Este proceso debe ser realizado a través del perfil del perito y los respaldos físicos serán entregados en la dirección provincial correspondiente.

Artículo 13: Calificación de servidoras y servidores de la Función Judicial y de instituciones públicas.- Las y los servidores judiciales pertenecientes a la Función Judicial y las y los servidores de las instituciones del sector público deberán cumplir con los requisitos para su calificación como peritos establecidos en este Reglamento. Así mismo, la institución pública a través de la Unidad Administrativa de Talento Humano o quien haga sus veces emitirá el certificado que las y los servidores públicos pueden desempeñar, entre otras, las funciones de perito.

No obstante, las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.

Artículo 14: Registro de peritos y catálogo de especialidades.- Las direcciones provinciales del Consejo de la Judicatura registrarán a los peritos calificados de acuerdo con el Catálogo de Especialidades del Consejo de la Judicatura, el mismo que estará situado en el Sistema Informático Pericial de la Función Judicial.

La nómina se estructurará en función de áreas de especialización pericial constantes en el catálogo, agrupando a los peritos por especialidades. En caso de que la o el aspirante a perito desee ser considerado en más de una especialidad, deberá efectuar la solicitud de calificación para cada una de las especialidades requeridas, que deberán estar relacionadas entre sí.

La Administración del Sistema Pericial, actualizará de forma permanente el catálogo de especialidades, de acuerdo con las necesidades del sistema.

La administración del Sistema Pericial en coordinación con la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Consejo de la Judicatura, publicará en la página web institucional el listado de peritos calificados a nivel nacional, el cual será permanentemente actualizado. Este listado incluirá los datos establecidos en este Reglamento, así como la indicación de la provincia y cantón al que pertenece la o el perito y el tiempo de vigencia de la calificación.

CAPÍTULO III DESIGNACIÓN DE PERITOS

Artículo 15: Reglas de la designación.- Para la designación de las y los peritos en los procesos no penales, las partes procesales deberán elegir o sugerir a las y los peritos del

Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura, según lo que establece el Código Orgánico General de Procesos, bajo las siguientes reglas:

a. Cuando las partes tengan acceso al objeto de la pericia, podrán elegir a la o el profesional previa y directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura.

b. Cuando las partes no tengan acceso al objeto de la pericia, al momento de solicitar a la o el juez que ordene su práctica y designe a la o el perito, podrán hacer constar en la solicitud el pedido que la designación sea realizada a un profesional escogido directamente del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura. En caso de no señalar el nombre de la o el perito, la o el juez designará a la o el perito por sorteo siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

En ambos casos la pericia correrá por cuenta de la parte solicitante, en caso de elección voluntaria los honorarios y gastos del peritaje serán los acordados libremente con la o el profesional a cargo de la pericia, en caso de designación por sorteo, los honorarios y gastos serán de acuerdo con la tabla de honorarios fijada en este Reglamento.

c. Cuando las partes sean representadas por la Defensoría Pública o demuestren tener escasos recursos económicos, la designación de la o el perito se realizará mediante sorteo y los honorarios y gastos del peritaje podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, a petición de parte y de acuerdo con la tabla de honorarios contenida en este Reglamento.

d. Cuando los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho; y, persistan dudas en la o el juzgador posteriores al debate de las o los peritos, podrá excepcionalmente ordenar un nuevo peritaje.

La designación de este perito será mediante sorteo y los honorarios y gastos podrán ser cubiertos por el Consejo de la Judicatura, de acuerdo con la tabla de honorarios contenida en este Reglamento.

Artículo 16: Designación por sorteo.- Cuando la designación deba realizarse por sorteo, las y los jueces y las y los fiscales lo harán a través del Sistema Informático Pericial de la Función Judicial. En caso de que no existan o no se cuente con peritos en un cantón determinado, el sorteo se realizará con los registros de peritos en los cantones más cercanos. Si no existe o no se cuenta con peritos en los cantones más cercanos, el sorteo se realizará con los registros de peritos a nivel provincial. De no existir peritos a nivel provincial, el sorteo se realizará con los registros de peritos de las provincias limítrofes de la provincia en cuestión. De no haber peritos en este último supuesto, se designará directamente un perito del registro nacional, previa consulta a la dirección provincial correspondiente que lo coordinará con la Administración del Sistema Pericial. Si un fiscal se encuentra en este escenario, previo a la designación del perito, lo consultará con la dependencia encargada de asuntos periciales de la Fiscalía General del Estado.

Si en el registro del Consejo de la Judicatura a nivel nacional no existe un perito para la experticia solicitada en un proceso en particular, la o el juez o la o el fiscal previo la designación de este, consultará del particular con la dependencia competente en la materia, la cual remitirá la terna de expertos o profesionales correspondientes, conforme a las normas procesales aplicables.

La liquidación de capital, intereses y costas será realizada por profesionales que se encuentren debidamente registrados en el Sistema Pericial de la Función Judicial, en la especialidad correspondiente.

Artículo 17: Designación de las y los peritos por parte de la Fiscalía General del Estado.- Las y los servidores competentes de la Fiscalía General del Estado solicitarán la designación de peritos en las fases pre procesales o procesos judiciales a la Dirección de Investigaciones de dicha institución, la misma que obligatoriamente sorteará a las y los peritos requeridos a través del portal web del Consejo de la Judicatura.

Artículo 18: Designación de las y los peritos por las y los servidores de la Fiscalía General del Estado.- Las y los servidores competentes de la Fiscalía General del Estado, en las fases pre procesales o procesos judiciales, obligatoriamente designarán peritos por sorteo del Registro de Peritos del Consejo de la Judicatura; cuando dichos peritos se requieran de oficio, el sorteo se realizará de entre los peritos públicos de las instituciones constantes en el artículo anterior. En caso de no haber peritos públicos para la materia requerida, se designarán de entre los peritos privados que formen parte de este Registro.

Al efecto, esta dependencia pública determinará y ajustará sus procedimientos internos e informáticos para que se cumpla con esta obligación.

Artículo 19: Designación de peritos servidores del sector público para procesos específicos.- Las y los peritos que pertenezcan a instituciones del sector público cuando sean designados por la jueza o juez o la o el fiscal de la causa, actuarán en los mismos, de conformidad al perfil profesional y la necesidad requerida de la materia en litigio.

En los procesos de familia, mujer, niñez, adolescencia, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; en procesos judiciales que se sustancien en las Unidades de Flagrancia de la Función Judicial; o, cualquier otro considerado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, la autoridad judicial podrá designar directamente como perito exclusivamente a las y los servidores judiciales pertenecientes a la Función Judicial, a las instituciones del sistema de salud pública y a la Policía Nacional del Ecuador, que se encuentren previamente calificados como tales para desarrollar su labor en este tipo de procesos. Solo en caso de que no existan estos peritos para este tipo de procesos, la autoridad judicial procederá a designarles siguiendo el proceso determinado en este Reglamento.

En el caso que el fiscal requiera peritos de la Policía Nacional, del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o de otras instituciones u organismos del sector público, solicitará directamente a esas instituciones, con el fin de designarlas o designarlos en las actuaciones administrativas o en las investigaciones pre procesal y procesal penal.

Artículo 20: Constancia de designación.- Al momento de la designación de la o el perito, se dejará constancia en el sistema informático del código de calificación del perito. En los casos excepcionales en que la o el perito designado no tuviese código de calificación, igualmente se dejará constancia de su designación en el sistema informático.

En cualquier caso que una o un perito no acepte su designación injustificadamente, la o el juez o la o el fiscal competente dejará constancia de este particular en el Sistema Informático Pericial y designará inmediatamente y de oficio a una o un nuevo perito de conformidad con los principios, criterios y procedimientos dispuestos en los artículos anteriores.

Artículo 21: Exclusión voluntaria.- En cualquier tiempo, las y los peritos calificados y acreditados podrán solicitar expresamente a la o al director provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, su exclusión y eliminación voluntaria del Registro de Peritos de la Función Judicial. Sin embargo, estarán en la obligación de realizar y terminar las pericias de las que ya hubiesen aceptado la designación, antes de la fecha de presentación de la solicitud de exclusión.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS Y LOS PERITOS

Artículo 22: Obligaciones generales.- Las y los peritos calificados se desempeñarán como auxiliares de la justicia con objetividad, imparcialidad, independencia, responsabilidad, oportunidad, puntualidad, rectitud, veracidad, corrección y honestidad. Su trabajo deberá enmarcarse en todo momento en la ética, con la presentación de su criterio técnico y especializado, exento de juicios de valor de ningún tipo.

La obligación de la o el perito es única e integral y comprende las siguientes actividades: cumplir con la designación dispuesta por la autoridad judicial competente, la presentación del informe verbal y/o escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio; así como cualquier otra actividad necesaria dispuesta por autoridad judicial competente.

En el caso de las personas jurídicas, las obligaciones serán cumplidas por cada uno de los expertos que formen parte de ellas y se hayan calificado como peritos; la persona jurídica calificada como perito tendrá responsabilidad solidaria respecto al cumplimiento de dichas obligaciones, debiendo garantizar que sus condiciones de organización, físicas y tecnológicas permitan a sus peritos cumplir sus funciones a cabalidad.

Artículo 23: Obligaciones específicas.- Son:

1. Cumplir la orden de la autoridad judicial una vez que han sido designados. En caso de que la calificación pericial venza luego de la designación del perito, este tendrá igualmente la obligación de presentar su informe y cumplir con todos los deberes inherentes a la orden judicial. El informe y las actuaciones periciales cumplidas en este supuesto tendrán toda la validez legal y procesal que el caso lo amerite.
2. Presentar el informe correspondiente oportunamente, en la forma, plazos y términos previstos por la normativa o por la autoridad judicial correspondiente. En caso de dificultad o complejidad en su trabajo, tendrá la posibilidad de solicitar motivadamente a la autoridad competente, un plazo adicional para presentar su informe, la ampliación o aclaración al mismo, salvo que la normativa legal disponga lo contrario. Se podrán solicitar plazos adicionales al antes establecido de forma excepcional y tomando en consideración las dificultades para la presentación del informe. La o el juez, o la o el fiscal, motivarán la aceptación o no de esta nueva solicitud de ampliación de plazo que presente la o el perito.
3. Presentar el informe correspondiente, de forma escrita, con los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y la ley; y, subirlo al Sistema Informático Pericial, en archivo tipo PDF. En el caso de informes de avalúos de bienes, obligatoriamente se subirán también las fotografías de los mismos.
4. Presentar obligatoriamente y dentro del plazo otorgado, las aclaraciones al informe y las ampliaciones al plazo que ordene la autoridad judicial competente. Las aclaraciones se presentarán de forma verbal y escrita según la normativa que lo establezca, los cuales deberán ser subidos al Sistema Informático Pericial.

5. Explicar y defender el informe presentado y sus conclusiones, en las audiencias orales, de prueba o de juicio, para las cuales fuere notificado legalmente, si la ley así lo prevé.
6. Presentar conjuntamente con su informe en todos las fases pre procesales o procesos judiciales, la copia certificada de la factura de honorarios emitida por el trabajo pericial realizado.
7. Abstenerse de cobrar valores adicionales a los incluidos en la factura presentada en la fase pre procesal o proceso judicial, por el informe presentado, por las aclaraciones o ampliaciones hechas, por la defensa del informe en audiencia oral, de prueba o de juicio o por cualquier otra actividad inherente a su actividad pericial. Los valores de honorarios facturados abarcan todas las obligaciones y actuaciones de los peritos constantes en el presente artículo.
8. Aprobar el curso de capacitación determinado en el presente Reglamento; y,
9. Cualquier otra obligación establecida en la normativa legal, en este Reglamento y/o por la o el administrador del Sistema Pericial.

Artículo 24: Deberes de las y los peritos.- A más de los establecidos en la ley, serán los siguientes:

1. Cumplir con las disposiciones, reglamentos y normativa aplicable para las y los peritos calificados;
2. Mantener una constante capacitación para la actualización de conocimientos en su especialidad; y,
3. Actuar con la debida diligencia para no dilatar la actuación de la administración de justicia.

Artículo 25: Causales de excusa.- Las y los peritos podrán presentar su excusa debidamente documentada dentro del proceso, en los siguientes casos:

1. Causas de fuerza mayor o caso fortuito;
2. Ausencia del país previa a la designación;
3. Tener a su cargo más de tres informes periciales pendientes de presentación, o tener otra diligencia en otra judicatura o fiscalía;
4. Ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, de su representante legal, mandatario, procurador, defensor o de la o del juzgador de quien proviene la designación;
5. Ser servidoras o servidores públicos, en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios;
6. Tener un conflicto de interés con alguna de las partes o servidor judicial, en los casos de sorteos de las y los peritos; y,
7. Las demás que determine la ley.

Artículo 26: Apoyo a la acción pericial.- Las y los peritos, para el cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar a la o al servidor judicial competente, que requiera de las entidades públicas y/o privadas la colaboración necesaria para el cumplimiento cabal de sus funciones, incluido el apoyo de la fuerza pública si fuese necesario.

CAPÍTULO V INFORME PERICIAL

Artículo 27: Presentación del informe.- El informe pericial, sus explicaciones o aclaraciones, se presentarán de forma verbal y por escrito de conformidad con la normativa procesal correspondiente.

Los informes periciales realizados en procesos calificados por la ley como reservados o que tienen que ver con información restringida por la ley, no se subirán al sistema informático que administra el proceso correspondiente.

Artículo 28: Utilización del Sistema Informático Pericial para la carga del informe pericial.- La o el perito subirá el informe pericial al sistema informático que administra el proceso correspondiente, dejando constancia e incluyendo al momento de hacerlo, el número del código de su calificación.

El informe pericial, en caso de contener firma electrónica válida emitida por una entidad certificadora legalmente autorizada, deberá ser cargado por el auxiliar de justicia en el Sistema Informático Pericial, a través de su perfil de perito, donde el sistema validará la firma electrónica. Luego de esta validación, el informe pasará a ser parte del expediente electrónico.

En caso de que la o el perito no cuente con firma electrónica, tendrá que entregar el informe pericial en las ventanillas de recepción de escritos correspondientes.

Artículo 29: Contenido del informe pericial.- Los requisitos mínimos obligatorios de todo informe pericial son los siguientes:

1. Antecedentes: Se delimitará el objeto del peritaje, especificando el tema sobre el que informará con base en lo ordenado por la jueza o juez, la o el fiscal y/o lo solicitado por las partes procesales;
2. Consideraciones técnicas o metodología a aplicarse: Explicación clara del análisis y cómo aplican sus conocimientos especializados de una profesión, arte u oficio, al caso, el objeto pericial o encargo materia de la pericia;
3. Conclusiones: luego de las consideraciones técnicas, se procederá a emitir la opinión técnica o conclusión de la aplicación de los conocimientos especializados sobre el caso concreto analizado. La conclusión será clara y directa en relación con la pericia realizada. Se prohíbe todo tipo de juicios ambiguos, así como cualquier tipo de juicio de valor sobre la actuación de las partes en el informe técnico; y,
4. Inclusión de documentos de respaldo, anexos o explicación de criterios técnicos: deberá sustentar sus conclusiones, ya sea con documentos y objetos de respaldo (fotos, láminas demostrativas, copias certificadas de documentos, grabaciones de audio y video, etc.) y/o con la explicación clara de cuál es el sustento técnico o científico para obtener un resultado o conclusión específica. Se deben exponer claramente las razones especializadas de la o el perito para llegar a la conclusión correspondiente. No se cumplirá con este requisito si no se sustenta la conclusión con documentos, objetos o con la explicación técnica y científica exigida en este numeral.

Los informes periciales que contengan avalúos incluirán:

- a. El avalúo comercial ajustado, que se determinará mediante el análisis del valor del bien respecto de otros de similares condiciones en el mercado. Se deberá identificar, cuando sea posible, al menos tres bienes actuales que presenten características y condiciones similares a las del bien avaluado; y,
- b. Las fuentes de información utilizadas en esta valoración; en caso de que las fuentes sean escasas o únicas, la o el perito deberá señalar esta novedad en el informe. En ambos casos se indicará el sistema o metodología y los factores de ajuste, corrección u homologación utilizados para la determinación del valor comercial ajustado.

A más de las obligaciones mínimas establecidas en los numerales anteriores de este artículo, la o el perito deberá incluir en el informe cualquier otro requisito determinado de forma específica por la ley correspondiente.

Sin perjuicio de los requisitos que deben constar obligatoriamente en todo informe pericial, verbal y/o escrito, la o el perito designado puede incluir información adicional que considere relevante como parte de su trabajo y con el objeto de la pericia.

Artículo 30: Formato del informe pericial.- El formato del informe pericial donde constarán los requisitos mínimos, se encontrará en el módulo de peritos del Sistema Informático Pericial del Consejo de la Judicatura, a efectos de que pueda ser descargado, conocido, estudiado y utilizado por las y los interesados.

Artículo 31: Contenido de las aclaraciones y/o ampliaciones del informe pericial.- Toda aclaración y/o ampliación del informe pericial deberá ser pertinente a la pericia dispuesta y la o el perito responderá directamente a los requerimientos ordenados por la o el servidor judicial competente. En lo posible se mantendrá el formato del informe pericial contenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI HONORARIOS DE LAS Y LOS PERITOS

Artículo 32: Derecho de honorarios.- Las y los peritos, así como las y los expertos extraordinarios, tienen derecho de percibir honorarios por la actividad pericial que desarrollen dentro de los procesos judiciales y/o pre procesales, los cuales serán pagados por el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía General del Estado o por las partes interesadas, según sea el caso, y de acuerdo con las disposiciones de la ley y este Reglamento.

Las y los peritos deberán emitir la correspondiente factura vigente autorizada por el Servicio de Rentas Internas -SRI-, a nombre de la institución que corresponda o de la parte procesal pagadora del servicio y que contenga el valor de los honorarios establecidos de conformidad con las normas de este Reglamento, excepto en el caso de los expertos extraordinarios quienes de no contar con factura, podrán presentar un comprobante de venta, según lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente. Una copia certificada de la factura emitida por la o el perito se adjuntará necesariamente en las fases pre procesales o procesos judiciales en donde actúen. Por cada cuota de honorarios a pagarse a la o el perito, o a la o el experto, se debe emitir la factura o el comprobante de venta, según el caso de honorarios pertinente, la que debe adjuntarse al proceso.

Artículo 33: Peritos de las instituciones u organismos públicos.- Las personas que sean designadas como peritos en una fase pre procesal o proceso judicial y pertenezcan a instituciones u organismos públicos, no percibirán honorarios, sino únicamente su remuneración mensual, por los informes que emitan o por las actuaciones que en esa calidad cumplan.

Artículo 34: Alcance de los honorarios.- El honorario que perciban las y los peritos calificados será único y alcanzará el cumplimiento de su obligación pericial integral que comprende las siguientes actividades: la posesión, la presentación del informe verbal y escrito, la presentación de aclaraciones, ampliaciones u observaciones al informe, la defensa y/o exposición del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio; así como, cualquier otra actividad necesaria para cumplir con su encargo judicial.

Esta disposición será aplicable también para los casos de expertos extraordinarios.

Artículo 35: Forma de establecimiento de los honorarios.- Los honorarios de las y los peritos calificados los establecerá la autoridad judicial previamente a la realización del peritaje, de conformidad con la tabla establecida en este Reglamento y tomando en consideración los criterios para su determinación. Una vez fijado el valor de los honorarios se notificará este particular a las partes procesales y/o a los organismos obligados al pago, para su conocimiento.

Cumplido el encargo judicial, la o el juez, o la o el fiscal, ordenará el pago de estos ya sea al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado, a las partes procesales, al imputado o al acusador particular, según corresponda, y de conformidad con lo dispuesto en este reglamento.

En los procesos no penales y siempre que la normativa legal lo permita, la fijación del monto de los honorarios se efectuará de común acuerdo entre la parte procesal interesada y la persona calificada como perito, cuando este actúe a petición de parte, tomando como referencia la tabla de pago de honorarios y criterios constantes en este Reglamento.

Artículo 36: Obligados al pago de los honorarios.- Los honorarios de las y los peritos calificados serán pagados de la siguiente forma:

1. Por quien solicite la pericia y/o adjunte el informe pericial.
2. En materia penal, por el procesado o por el acusador particular, si el peritaje ha sido solicitado por ellos.
3. Por parte del Consejo de la Judicatura, a través de la dirección provincial correspondiente, cuando la o el juez designare de oficio al perito calificado; tratándose de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, a través de la Dirección General del Consejo de la Judicatura, salvo que la ley determine lo contrario.
4. Por parte de la Fiscalía General del Estado, cuando la o el fiscal solicite o designare de oficio perito en las fases pre procesales o procesos judiciales o de investigación previa, que conozcan y lleven adelante.

Cuando sea el Consejo de la Judicatura la institución que cancele los honorarios periciales, estos deberán ser restituidos a su favor, vía costas judiciales establecidas por la jueza o el juez de la causa, de conformidad con la ley, salvo el caso de las excepciones de gratuidad conforme el artículo 76 literal f) y g) de la Constitución de la República del Ecuador, y otras normas legales que así lo dispongan. Este mismo procedimiento deberá cumplirse cuando la jueza o juez ordenen el pago de costas procesales a favor de una de las partes, en donde se incluya el monto de los honorarios del perito pagados por ella.

Las instituciones públicas que deban pagar honorarios por concepto de peritajes deberán regirse a lo que establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

Artículo 37: Forma de pago.- Salvo disposición legal en contrario o acuerdo de las partes, el valor de los honorarios de las o los peritos será cancelado de la siguiente forma:

1. El ochenta por ciento (80%) del honorario establecido, hasta quince (15) días después de la fecha de presentación oportuna del informe pericial; y
2. El veinte por ciento (20%) del honorario establecido, hasta quince (15) días después del momento del cumplimiento total de todas las otras obligaciones del perito, en donde se incluye la defensa y/o explicación del informe en audiencias orales, de prueba o de juicio, siempre que esta actividad lo disponga la ley procesal correspondiente.

Artículo 38: Tabla de honorarios y criterios de pago de honorarios.- Salvo norma legal en contrario, en los procesos judiciales en general, y en los procesos pre procesales o de indagación previa en materia penal, los peritos, recibirán sus honorarios de conformidad con la siguiente tabla y criterios:

a) Tabla de honorarios por especialidad y actividad

*SBU: SALARIO BÁSICO UNIFICADO

ÁREA Y ESPECIALIZACIÓN	ACTIVIDAD	HONORARIOS
ADUANA: Asuntos aduaneros, clasificación, valoración.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ADMINISTRACIÓN: Administración de empresas, finanzas, síndico de quiebras, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ALIMENTACIÓN: Arte culinario, administración de alimentos y bebidas, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cinco (5) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUEOLOGÍA: Arqueología, numismática, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA: Arquitectura, diseño interior, diseño gráfico, diseño de productos, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA-INGENIERÍA CIVIL: Avalúos de inmuebles.	Examen pericial, informe, actividades Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ARQUITECTURA e INGENIERÍA CIVIL: Reconocimiento del lugar.	Reconocimiento, material del lugar, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Hasta un (1) SBU.
CIENCIAS BIOLÓGICAS: Ciencias biológicas/biología, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
BELLAS ARTES: Artes plásticas, escultor, escritor, gemólogo, joyería, museólogo, músico/producción musical, pintor, teatro, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.

COMUNICACIÓN: Comunicación, animación digital, artes audiovisuales y multimedia, cine y video, comunicación publicitaria, comunicación visual, interactividad y multimedia, periodismo/periodismo multimedios, reconocimiento técnico de voces, imagen y sonido, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Auditoría, contador público, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
CONTABILIDAD Y AUDITORÍA: Liquidador, liquidador de costas, liquidador laboral.	Informe pericial	Treinta por ciento (30%) del SBU
CRIMINALÍSTICA: Accidentes de tránsito/análisis vial, avalúo de tránsito, análisis de sustancias estupefacientes, drogas y afines, balística, criminología, dactiloscopia, documentología, grafología, identidad humana, informática forense, inspección ocular técnica, medicina legal, microscopía química, psicología criminal, revenidos químicos, sistemas biométricos, topografía forense, planimetría, otras especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
CRIMINALÍSTICA: Acústica, audio, video y afines	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
DERECHO: Derecho, contratación pública, propiedad intelectual, marcas y patentes, antropología jurídica, derecho tributario, derecho internacional privado, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
ECONOMÍA: Bancario, fiduciario, bursátil, contabilidad, finanzas, análisis financiero, economía general, tributación fiscal, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
FILATELIA: Filatelia, paleografía (documentos antiguos), otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
FOTOGRAFÍA: Fotografía, fotografía digital, fotografía publicitaria, otras actividades afines	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
HOTELERÍA Y TURISMO: Hotelería y turismo, gestión hotelera,	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cinco (5) veces del

ecoturismo/gestión ambiental, otras actividades afines.		SBU según la materia y complejidad del análisis.
INGENIERÍA: Aeronáutica, acuicultor acuicultura, en procesos biotecnológicos, hidrocarburos, impacto ambiental, naval, agrícola/agroindustrial, agronomía, ambiental, civil, comercial, electromecánica, eléctrica, electrónica, ingeniería en finanzas, genética, ingeniería informática o de sistemas, geología – minas, industrial, en mercadeo/en marketing, mecánica, ingeniería petrolera, sanitaria, química, telecomunicaciones, catastros, mecánica automotriz, seguridad industrial, topografía, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
LIQUIDACIONES: liquidador de costas (capital, intereses y costas), liquidador laboral.	Informe pericial	Treinta por ciento (30%) del SBU.
TRADUCTORES/INTÉRPRETES DE IDIOMAS EXTRANJEROS Y LENGUAS ANCESTRALES	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento. Participación en diligencias y/o audiencias	0,0175% del SBU por cada palabra traducida hasta las 300 palabras; a partir de 301 palabras, el 5,29% del SBU por cada página traducida. En las páginas que existan fotografías o gráficos, se pagará el valor por palabra. En lo que refiere a la participación en diligencias/ audiencias, 12,17% del SBU por cada hora, de asistencia a la diligencia y/o audiencia. El pago será proporcional por la fracción de hora de asistencia.
TRADUCTORES/INTÉRPRETES señas, braille y otras actividades afines.	Participación en diligencias y/o audiencias	12,17% del SBU por cada hora, de asistencia a la diligencia y/o audiencia. El pago será proporcional por la fracción de hora de asistencia.
MEDICINA HUMANA: Acupuntura, alergología, audiólogos y foniatras, cardiología, cirugía general y especializada, clínico, dermatología, diabetología, ecografía, ecografista, endocrinología, forense/legal, gastroenterología, genética, geriatría, ginecología, hematología,	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.

homeopatía y medicina natural en general, infectología, mastología, medicina interna, medicina laboral, medicina nuclear, nefrología, neumología, neurocirugía, neurología, nutricionista, odontología/odontología forense, oftalmología, oncología, otorrinolaringología, pediatría, proctología, psicología clínica/educativa/organizacional, psiquiatría, radiología, reumatología, toxicología, traumatología, urología, otras especialidades.		
PEDAGOGÍA Y EDUCACIÓN: Educación en general, educación inicial, educación básica, educación en bachillerato, pre grado y posgrado otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
QUÍMICA: Química, química farmacéutica, bioquímica clínica/microbiología, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta un (1) SBU según la materia y complejidad del análisis.
QUÍMICA: Biología molecular, explosivos, química en alimentos, química forense, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta tres (3) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
SALUD HUMANA: Enfermería, orientación familiar, terapia física/rehabilitación física, obstetricia, optometría, quiropráctico, nutrición humana, especialidades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cuatro (4) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
TRABAJO SOCIAL: Trabajo social/gestión social, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cinco (5) SBU según la materia y complejidad del análisis.
VETERINARIA: Veterinaria/zootecnia, otras actividades afines.	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% de la SBU hasta cinco (5) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
OTRAS ACTIVIDADES TÉCNICAS Y/O CIENTÍFICAS ESPECIALIZADAS DE ÍNDOLE PROFESIONAL	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta diez (10) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.
OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE ÍNDOLE NO PROFESIONAL	Examen pericial, informe, actividades del Capítulo V de este Reglamento.	Desde el 50% del SBU hasta cinco (5) veces del SBU según la materia y complejidad del análisis.

b) Criterios de fijación de honorarios

La o el juez y la o el fiscal, para determinar el valor de los honorarios periciales, tomará en consideración, en los casos en que la tabla establecida en este Reglamento fije valores mínimos y máximos, los siguientes criterios para determinarlos: complejidad y grado de dificultad del trabajo, especialidad requerida, aspectos técnicos a tomarse en cuenta y un aproximado de horas de labor para el peritaje.

De forma específica en el caso de márgenes de pago distintos para una misma actividad, a más de los criterios señalados en el inciso precedente, la o el servidor judicial competente utilizará los siguientes razonamientos para determinar los honorarios periciales:

1. Se fijará hasta el 25% del monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado mínimo de dificultad dentro de la especialidad requerida y la labor a realizarse no supere más de un día de trabajo efectivo.
2. Se fijará hasta el 50% del monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado medio de dificultad dentro de la especialidad requerida y la labor a realizarse no supere más de tres días de trabajo efectivo.
3. Se fijará hasta el monto máximo establecido para cada concepto de pago, cuando el peritaje implique un grado máximo de dificultad dentro de la especialidad requerida y la labor a realizarse supere más de tres días de trabajo efectivo.
4. En ningún caso se fijará como honorarios periciales menos del valor mínimo, ni una cantidad mayor del valor máximo fijado para cada rango de pago.
5. Cuando la tabla fije una sola cantidad como honorario, se ordenará pagar dicha cantidad.

En todos los casos de fijación de honorarios periciales, la jueza o el juez y la o el fiscal deberá motivar tal decisión de forma clara y precisa, explicando las razones por las cuales fija el valor correspondiente, considerando necesariamente los límites de monto y criterios mencionados en este artículo.

Artículo 38.1: Honorarios de peritajes extraordinarios.- Se consideran peritajes extraordinarios aquellos en los cuales no existan peritos calificados en el registro del Consejo de la Judicatura.

En estos casos, el valor de los honorarios periciales será fijado por la o el juez o la o el fiscal, bajo su responsabilidad, tomando en cuenta la complejidad de la actividad, la especialidad requerida, los aspectos científicos y técnicos que solicitan la o el juez, la o el fiscal y/o las partes, así como los productos materia del informe, motivando en todos los casos las razones por las cuales se aplicó esta norma.

Cuando la jueza o el juez establezca esta disposición en procesos no penales, necesaria y previamente, deberá contar con la aprobación de la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente, quien coordinará tal decisión con la administración del Sistema Pericial, dentro del plazo de cinco (5) días desde la petición realizada por la autoridad judicial.

La Fiscalía General del Estado, en cumplimiento de este artículo y de conformidad con su normativa interna, en los trámites pre procesales y juicios penales en los que el Estado en representación de los intereses de la sociedad requiera la práctica de pericias en estas materias y especialidades, así como en otras de alta complejidad, podrá fijar el monto de los honorarios de la o el perito.

En estos casos, si la o el perito requerido no tiene factura autorizada por el Servicio de Rentas Internas -SRI-, el pago se realizará previa emisión del comprobante de venta correspondiente, según lo previsto en la normativa vigente.

Artículo 38.2: Honorarios en procesos de justicia de paz y jurisdicción voluntaria.- En los casos de mediación y justicia de paz, las partes deberán convenir conjuntamente el pago de los honorarios periciales, previamente a la realización del peritaje, tomando en consideración los criterios y parámetros de este Reglamento. En los casos de jurisdicción

voluntaria, las partes directamente interesadas, asumirán los costos de los honorarios de conformidad con los criterios y parámetros de este Reglamento.

Artículo 39: Gastos.- Salvo norma legal en contrario, los gastos tales como movilización, utilización de insumos o equipos, logística o los relacionados directamente con la realización de la pericia en que incurrieren los peritos calificados para la realización del informe y el cumplimiento de sus obligaciones, deberán ser reconocidos por los obligados al pago de los honorarios. Al efecto, se presentarán ante la autoridad judicial correspondiente las facturas vigentes y autorizadas por el Servicio de Rentas Internas a nombre de la o el perito, que justifique el gasto en cuestión. La o el juez y/o la o el fiscal, al comprobar la pertinencia del gasto, ordenará motivadamente el pago al obligado hasta en un plazo de veinte (20) días.

En el caso de procesos penales, el Consejo de la Judicatura y la Fiscalía General del Estado, con base en los justificativos correspondientes, reconocerá y pagará a la Policía Judicial o a las instituciones u organismos públicos, el valor de los materiales que hubieren utilizado para el desempeño del cargo por parte de la o el perito.

CAPÍTULO VII CURSO BÁSICO PARA PERITOS

Artículo 40: Alcance de la capacitación.- Las y los peritos calificados deberán aprobar un Curso Básico para Peritos organizado por la Escuela de la Función Judicial, que consistirá en la profundización de temas contenidos en el presente Reglamento, sobre las obligaciones integrales y los deberes de las y los peritos, de la normativa pertinente constante en el Código Orgánico de la Función Judicial y demás leyes aplicables, así como en el análisis y comprensión del formato a utilizarse para la emisión de los informes periciales y respecto al cumplimiento de sus requisitos.

Artículo 41: Aprobación del curso básico de peritos.- Las y los peritos calificados deberán cursar y aprobar el Curso Básico de las y los Peritos dentro de los doce (12) meses posteriores a la fecha de cada calificación. La Escuela de la Función Judicial ofrecerá este curso de forma gratuita, por lo menos cuatro veces al año.

Las y los peritos que apliquen al proceso de renovación, deberán contar con el certificado de aprobación del Curso Básico de las y los Peritos, realizado el último año previo a la solicitud de renovación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dentro de un término de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución, desarrollarán las mejoras en el Sistema Informático Pericial, conforme lo determinado en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las y los postulantes que deseen calificarse durante la implementación de las mejoras del Sistema Informático Pericial en lo relacionado con la sección declaración, deberán llenar el Formulario 3 que se encuentra cargado en la página web www.funcionjudicial.gob.ec, sección peritos, debidamente firmada y entregarlo en la dirección provincial del Consejo de la Judicatura correspondiente.

TERCERA.- Las y los peritos, en el caso de la utilización del Sistema Informático Pericial para la carga del informe pericial, hasta que se desarrollen las mejoras en lo relativo al uso de la firma electrónica, deberán entregar los informes periciales solicitados por las y los administradores de justicia en las ventanillas de recepción de escritos.

CUARTA.- La Fiscalía General del Estado tiene un plazo de cuatro (4) meses a partir de la notificación de la renovación del módulo del Sistema Pericial Integral, para ajustar sus procedimientos internos e informáticos en aplicación de las normas establecidas en este instrumento jurídico. Al efecto coordinará toda esta labor con la o el administrador del Sistema Pericial. Vencido este plazo la Fiscalía General del Estado cumplirá en todas sus partes las regulaciones de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogar la Resolución 040-2014, de 15 de abril de 2014, mediante la cual se expidió el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, excepto el Capítulo IX; así como sus reformas contenidas en las resoluciones: 009-2015, de 27 de enero de 2015; 327-2015, de 14 de octubre de 2015; 067-2016, de 25 de abril de 2016; 126-2016, de 28 de julio de 2016; 068-2017, de 10 de mayo de 2017; y, 75A-2018, de 19 de septiembre de 2018.

SEGUNDA.- Deróguese toda normativa de igual o menor jerarquía que se contraponga al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La ejecución de esta Resolución estará, en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General, las Direcciones Nacionales de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y las Direcciones Provinciales a nivel nacional del Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en coordinación con la Dirección Nacional de Comunicación Social, realizará la difusión masiva de la presente Resolución.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Presidente del Consejo de la Judicatura

Mgs. Xavier Alberto Muñoz Intriago
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velin
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Abg. Andrea Natalia Bravo Granda
Secretaria General (E)

PROCESADO POR:	FC
----------------	----